

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./09/2018**

**INE/JGE195/2018**

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/R.I./09/2018, INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DE DESECHAMIENTO RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE INE/DEA/D/DESPEN/039/2018**

Ciudad de México, 12 de noviembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de inconformidad identificado con el número de expediente INE/R.I./09/2018, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral el día veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, promovido por el recurrente en contra del auto de desechamiento de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, dictado en el expediente con número INE/DEA/D/DESPEN/039/2018 por el Lic. Bogart Montiel Reyna, Director Ejecutivo de Administración, de conformidad con los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

**1. Recurso de Inconformidad.** Mediante escrito recibido el día veinticuatro de julio de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, el recurrente interpuso el recurso de inconformidad en contra del auto de desechamiento de fecha 2 de julio del presente, dictado en el expediente con número INE/DEA/D/DESPEN/039/2018, por el Lic. Bogart Montiel Reyna, Director de Administración del Instituto Nacional Electoral.

**2. Designación de Dirección.** En sesión ordinaria celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, la Junta General Ejecutiva, mediante Acuerdo INE/JGE122/2018, designó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral como el órgano encargado de sustanciar y elaborar el Proyecto de Resolución del recurso de inconformidad interpuesto por el hoy recurrente.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./09/2018**

**3. Remisión del recurso de inconformidad.** Mediante oficio número INE/DJ/18293/2018, recibido el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, el Mtro. Sergio Dávila Calderón, Director de Asuntos Laborales, remitió al Profr. Miguel Ángel Solís Rivas, Director Ejecutivo de Organización Electoral, el original del expediente del Recurso de Inconformidad INE/R.I./09/2018, así como copia del Acuerdo INE/JGE122/2018.

**4. Remisión del expediente INE/DEA/D/DESPEN/039/2018.** Con fecha 31 de agosto de 2018, la Lic. Ana Laura Martínez De Lara, Directora de Personal, a través del oficio número INE/DP/1565/18 remitió al Profr. Miguel Ángel Solís Rivas, Director Ejecutivo de Organización Electoral, el original del expediente INE/DEA/D/DESPEN/039/2018 y el auto de desechamiento correspondiente.

**5. Admisión.** Habiendo sido remitidas las constancias originales, previo análisis y estudio de las mismas, así como del escrito por el que el recurrente interpuso el recurso que ahora se resuelve, una vez que se determinó que no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 458 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, con fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho se dictó auto de admisión respecto del recurso en que se actúa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 463 de ese mismo ordenamiento; correspondiéndole el número de expediente **INE/R.I./09/2018**.

**C O N S I D E R A N D O**

**I. Competencia.** Que conforme a lo dispuesto en el artículo 453, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, la Junta General Ejecutiva es el órgano competente para resolver los Recursos de Inconformidad que se presenten con el objeto de combatir las resoluciones emitidas por la autoridad resolutora, que pongan fin al procedimiento laboral disciplinario previsto en este ordenamiento.

Que el artículo 459, fracción III del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, prevé que el recurso se tendrá por no interpuesto cuando no se presente en contra de las resoluciones del Procedimiento Laboral Disciplinario.

Que no obstante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-CDC-1/2016, ha sostenido que “la

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./09/2018**

normatividad aplicable en forma alguna establece expresamente los actos o resoluciones dictadas en el procedimiento disciplinario que puedan ser impugnados mediante recurso de inconformidad, sino que lo regula como un medio de defensa genérico que puede interponerse a efecto de que dichos actos o resoluciones puedan ser revisados por un órgano jerárquicamente supremo”; puntualizando que este recurso procede en contra de cualquier determinación (desechamiento, sobreseimiento, caducidad, prescripción, no interposición, resolución de fondo, entre otras) que “formal o materialmente de por concluido dicho procedimiento en el sentido que impide o paraliza su prosecución, sin importar si con la misma se resuelve o no el fondo del asunto”.

Que, con base en lo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 453, fracción I, y demás relativos y aplicables del mencionado Estatuto.

**II. Agravios.** El recurrente fundó su recurso en los términos que a continuación se transcriben:

“(…)

*VICENTE CABALLERO ALONSO por propio derecho, vengo a presentar en términos de previstos en los artículos 453, 454, 460 y 461 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa y los demás aplicables a la materia; el recurso de inconformidad a la Resolución de fecha dos de julio del año dos mil dieciocho notificada al suscrito por medio del oficio INE/DEA/4117/18 de fecha seis de julio del año dos mil dieciocho respecto al DESECHAMIENTO en el expediente INE/DEA/D/DESPEN/039/2018.*

*Para lo anterior se señala lo siguiente:*

**I.- NOMBRE Y DOMICILIO.**

*VICENTE CABALLERO ALONSO por propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda tipo de notificaciones el ubicado en calle Nautla 22, DEPTO 3, Colonia Roma Sur, 06760, Cuauhtémoc en esta Ciudad de México y autorizando en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Amparo a los Licenciados en Derecho ROBERTO FRANCO LOMELI y ROBERTO FRANCO MENDOZA, con número de cédula profesionales números 1681625 y 7122858 expedida por la Secretaría de Educación Pública a través de la Dirección General de Profesiones, asimismo autorizo para oír y recibir toda clase de notificaciones, documentos, y valores al C.C. JORGE LUIS ORTEGA LOPEZ*

**II.- RESOLUCION QUE SE INCONFORMA.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./09/2018**

La RESOLUCIÓN de fecha dos de Julio del año dos mil dieciocho notificada al suscrito por medio del oficio INE/DEA/4117/18 de fecha seis de julio del año dos mil dieciocho respecto al DESECHAMIENTO en el expediente INE/DEA/D/DESPEN/039/2018.

**III.- AGRAVIOS.**

En términos del artículo 452 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa se presentan los siguientes:

*PRIMERO.- La resolución que por esta vía se reclama vulnera en mí contra los artículos 1, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Derechos Humanos consignados en los tratados internacionales, así como los derechos laborales consignados en la leyes y tratados internacionales; lo anterior es así ya que la emisión del Auto de Desechamiento omite realizar un análisis exhaustivo de las pruebas; así mismo se hace notar la falta de fundamentación y motivación en que incurre la autoridad emisora, ya que señala no existen conductas de acoso laboral sin ser específico en sus argumentos y sí transcribe el Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o Laboral en el Instituto Nacional Electoral en sus fojas sesenta y uno y sesenta y dos que señalan las conductas de acoso y que en el caso particular son las de amenazar a una persona en temas laborales, proferir insultos y cualquiera que tenga como objeto el llevar a la víctima a realizar cierta conducta que atente contra sus derechos.*

*Lo anterior es así ya que dicha resolución señala que a pesar de existir un mensaje donde piden fechas específicas para la renuncia, así como del señalamiento implícito de que ya ha acudido a estancias superiores y que en su parte final tienen una instrucción implícita; siendo que en dicho mensaje que existe la amenaza de levantar actas administrativas y llevarlo a Contraloría.*

*Siendo más grave aún que dicho mensaje fue reconocido por su emisor y este no se analizó de manera correcta ni legal al señalar que la comunicación tiene un énfasis 'poco cordial y amable' y que 'cambia solo la fecha de renuncia'; configurándose así un acto de hostigamiento y acoso laboral por buscar no solamente que haga un cambio a su derecho y voluntad, sino existe amenaza explícita que no es analizada por una falta de correcta interpretación de las palabras y su significados; siendo más grave no existe fundamentación ni motivación en dicho razonamiento generando un falta de exhaustividad en el actuar de la autoridad tal y como lo señala la siguiente:*

*Época: Novena Época*

*Registro: 176546*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXII, Diciembre de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 139/2005*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./09/2018**

Página: 162

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**

*Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.*

*Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.*

*Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 377/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante Acuerdo de 31 de octubre de 2017.*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./09/2018**

*Es así que la autoridad que emitió el acto omitió dar debida fundamentación y motivación respecto a los hechos concretos generando una falta de exhaustividad y congruencia en su actuar.*

*SEGUNDO.- La resolución que por esta vía se reclama vulnera en mi contra los artículos 1, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Derechos Humanos consignados en los tratados internacionales, así como los derechos laborales consignados en las leyes y tratados internacionales; lo anterior es así ya que la emisión del Auto de Desechamiento omite realizar un análisis exhaustivo de las pruebas y del proceso de intervención de la autoridad investigadora en las mismas ya que fueron omisas en mandar a llamar a los testigos que integraron las actas administrativas presentadas por los servidores que cometieron dichas conductas y en específico omitieron el investigar la testimonial de la C. MARIA ELENA PACHECO VILLALDAMA SUBDIRECTORA DE NORMATIVIDAD Y PROCEDIMIENTOS DE LA DESPEN, así mismo en su los interrogatorios hechos a los C.C. MARIBEL LUGO MONTES y RAUL RAMOS PAREDES en ningún momento recibieron pregunta directa respecto a si las conductas que fueron denunciadas fueron realizadas por los denunciados, razón por la cual la autoridad en ningún momento cumplió su función a cabalidad omitiendo hacer un investigación congruente y exhaustiva que lleve a la verdad y se abocó a cuestionar las partes secundarias que son el caso de la entrega de un proyecto, mismo que acredita solamente por existir las amenazas que realizó el C. José Rafael Martínez Puón en el mensaje de texto citado las hace, sino que se materializo la conducta y en un acto de irresponsabilidad dejar de analizarla, y las normas aplicables al caso.*

*TERCERO.- La Resolución que por esta vía se reclama vulnera en mi contra los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Derechos Humanos consignados en los tratados internacionales, así como los derechos laborales consignados en las leyes y tratados internacionales; lo anterior es así ya que la emisión del Auto de Desechamiento omite realizar un análisis exhaustivo de las pruebas y del proceso de intervención de la autoridad investigadora en las mismas ya que fueron omisas en analizar las documentales que integran dicho expediente y que es el oficio INE/DESPEN/INE/048/2018, mismo donde de manera injustificada cesan la relación laboral materializándose en ese momento por la emisión de dicho documento el acoso laboral referido pues el signarte no accedió a los pedidos de renuncia hechos por los denunciados.*

*CUARTO.- La resolución que por esta vía se reclama vulnera en mi contra los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Derechos Humanos consignados en los tratados internacionales, así como los derechos laborales consignados en la leyes y tratados internacionales; lo anterior es así ya que la emisión del Auto de Desechamiento omite realizar un análisis exhaustivo de las pruebas y que es la SENTENCIA DE FECHA DOCE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECIOCHO EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN EL EXPEDIENTE SUP-JLI-10/2018 RESPECTO AL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL. ELECTORAL; donde determina el*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./09/2018**

*tribunal exilio un ilegal despido por no contar con los elementos necesarios para cesar la relación laboral, siendo este un elemento inequívoco de que el acoso laboral existió e inclusive se materializo agravado la conducta.*

*Por lo que la autoridad al emitir el acto no torno en consideración que el signante demostró la existencia de la conducta y esta fue materializada cumpliendo los requisitos siguientes:*

*1.- Se demostró que el objetivo de sus agresores fue intimidar y amedrentar con mira a excluirme de la organización.*

*2.- La agresividad o el hostigamiento laboral se dio en el ambiente del trabajo y hay un agresor activo y una víctima pasiva. El acoso laboral fue por parte de sus superiores jerárquicos.*

*3.- Las conductas se presentaron de manera sistemática, es decir, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia el signante culminando en el oficio INE/DESPEN/INE/048/2018, mismo que se determinó como ilegal por el Tribunal.*

*Por lo anteriormente expuesto solicito:*

*ÚNICO: Tenerme por presentado y resolver conforme a derecho.*

*(...)"*

*(Sic)*

**III. Litis.** Del análisis y estudio del escrito presentado por el recurrente, así como de los documentos que integran el expediente, se advierte que el actor controvierte el auto de desechamiento de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, dictado en el expediente número INE/DEA/D/DESPEN/039/2018, en el cual el Director Ejecutivo de Administración determinó desechar su denuncia por probables actos de acoso laboral, atribuidos a los CC. José Rafael Martínez Puón y Ángel López Cruz, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional y Director de Formación, Evaluación y Promoción de esa área, respectivamente.

**IV. Estudio de agravios.**

**Consideraciones previas.**

De la lectura del recurso de inconformidad, se advierte que el recurrente reclama la violación de los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), los derechos humanos consignados en los tratados internacionales, así como los derechos laborales consignados en las leyes y tratados internacionales.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./09/2018**

De conformidad con el artículo 1, párrafo primero de la CPEUM, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Asimismo, en los párrafos segundo y tercero de la CPEUM, se establece el principio pro persona, que favorece en todo tiempo con la protección más amplia a las personas, e impone la obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De la lectura de los artículos 14 y 16 de la CPEUM, se desprende que no puede imponerse una pena, sin la existencia de una ley específica que decrete su aplicación, y que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados.

La motivación y la fundamentación de dichos actos, suponen la garantía del procesado de conocer los hechos, circunstancias y condiciones generadores de la determinación de la autoridad, así como los preceptos legales en que ésta sustentó su decisión, con la finalidad de que se encuentre en la posibilidad de defenderse conforme a derecho.

Para mayor abundamiento, se cita la parte conducente de la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/43:

*“Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIII, Mayo de 2006  
Página: 1531  
Tesis: I.4o.A. J/43  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. [...] la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera**



**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./09/2018**

*completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. [...] es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”*

En efecto, la garantía de seguridad jurídica implica que cualquier acto de autoridad que afecte la esfera de un particular, para ser legalmente válido, tiene que estar debidamente fundado y motivado; citando el precepto jurídico aplicable al caso concreto y estableciendo las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por último, el artículo 17 de la CPEUM establece toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Ahora bien, en la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el 2 de julio de 2014, se aprobó mediante el Acuerdo INE/CG84/2014 el *Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral del Instituto* (Protocolo); instrumento legal que establece, entre otros aspectos, la prohibición expresa de llevar a cabo actos discriminatorios, implementando medidas para prevenir, atender y sancionar casos de acoso laboral.

De lo anterior, se desprende que existe un instrumento normativo sancionado por el máximo órgano de dirección institucional (el mencionado Protocolo), que establece mecanismos para prevenir y, en su caso, atender y sancionar los casos de acoso laboral, con la finalidad de tener espacios laborales libres de estas prácticas deplorables.

De acuerdo con el Protocolo es acoso laboral:

*“Cualquier conducta intencional, sobre una persona, que tenga como objetivo causar daño y afecte el empleo, sus términos y condiciones, oportunidades*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./09/2018**

*laborales, ambiente en el trabajo, el rendimiento laboral, y cualquier otra análoga.*

*Es el conjunto de los actos o comportamientos, en un evento o en una serie de ellos, en el entorno de trabajo o con motivo de éste, con independencia de la relación jerárquica de las personas involucradas, que atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de las personas; entre otros: la provocación, presión, intimidación, exclusión, aislamiento, ridiculización, o ataques verbales o físicos, que pueden realizarse de forma evidente, sutil o discreta, y que ocasionan humillación, frustración, ofensa, miedo, incomodidad o estrés en la persona a la que se dirigen o en quienes lo presencian, con el resultado de que interfieren en el rendimiento laboral o generan un ambiente negativo de trabajo.”*

Así, en el Protocolo se enuncian de manera enunciativa más no limitativa algunas conductas que puede desplegar en el aspecto laboral la persona agresora, entre las que se destacan:

- **Cualquier conducta intencional, sobre una persona, que tenga como objetivo causar daño y afecte el empleo, sus términos y condiciones, oportunidades laborales, ambiente en el trabajo, el rendimiento laboral, y cualquier otra análoga.**
- Presión con carga de trabajo excesiva y sin justificación, con el objetivo de que la víctima abandone su empleo.
- Vigilancia permanente y constante sobre una persona, sin que se justifique, respecto del área en la que se desempeñen las labores, inclusive con cámaras de video.
- Violencia hacia las mujeres por sus funciones de procreación (por motivos de fertilidad, embarazo, lactancia, cuidados maternos, responsabilidades familiares, etc.)
- Conductas que ridiculicen o hagan mofa de una persona públicamente.
- Burlarse de posibles discapacidades de una persona.
- La no asignación de tareas o asignación de tareas excesivas o imposibles de cumplir.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./09/2018**

- Negar la palabra o ignorar a una persona cuando esté presente.
- Criticar o amenazar a una persona, tanto en temas laborales, como personales.
- **Proferir gritos o insultos.**
- Conductas encaminadas a hacer parecer tonta a una persona.
- **Cualquier otra similar que tenga como objetivo el llevar a la víctima a realizar determinada conducta que atente contra sus derechos o intereses, ya sea por acción o por omisión, sin justificación alguna.**

Por su parte, el *Manual de buenas prácticas para investigar y sancionar el acoso laboral y/o el acoso sexual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación* (Manual) precisa el significado de la palabra *acoso laboral* de la siguiente manera:

*“Consiste en actos o comportamientos, en un evento o en una serie de ellos, en el entorno del trabajo o con motivo de éste, con independencia de la relación jerárquica de las personas involucradas, que atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de las personas; entre otros: la provocación, presión, intimidación, exclusión, aislamiento, ridiculización, o ataques verbales o físicos, que pueden realizarse de forma evidente, sutil o discreta, y que ocasionan humillación, frustración, ofensa, miedo, incomodidad o estrés en la persona a la que se dirigen o en quienes lo presencian, con el resultado de que interfieren en el rendimiento laboral o generan un ambiente negativo en el trabajo.”*

Como se puede apreciar, el acoso laboral es entendido como una forma de violencia en el trabajo o con motivo de este, que puede llevarse a cabo en uno o varios actos, y que invariablemente implica un ejercicio abusivo del poder y supone una afectación a la autoestima, la salud, la integridad, la libertad y la seguridad de las personas.

Así las cosas, se procede a analizar los agravios en que el recurrente funda su pretensión, para luego establecer si le asiste la razón, o bien, si el auto de admisión que nos ocupa se dictó conforme a derecho.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./09/2018**

**Primero.** En el primero de los agravios, el recurrente reclama que la autoridad incurrió en las siguientes irregularidades al momento de dictar el Auto de Desechamiento:

1. No fue exhaustiva al analizar las pruebas.
2. No fundó y motivó debidamente su determinación, al no ser específica en sus argumentos para sostener que no hubo acoso laboral en su contra.

En específico, el recurrente alude la falta de exhaustividad de la autoridad, al momento de analizar el contenido del mensaje de WhatsApp emitido por el denunciado hacia su persona (foja 00006 del expediente); y que en términos generales señala lo siguiente:

“...  
A ver Vicente cómo veo que ya estás empezando a chillar por otro lado, llámese Edmundo que por cierto ya está enterado de las razones por las que te vas, cosa que no debiste haber hecho porque yo te traje a la dirección y estos son puestos de confianza. Entonces yo voy a proceder de otra manera te voy a levantar un acta administrativa por lo del AECi y luego me voy a ir a la Contraloría. Y esto lo voy a hacer público. Por lo tanto cambia la fecha de renuncia te vas mañana y no el viernes 8. Está claro????  
Y se acabo la amistad, en tu vida me vuelvas a buscar.” (sic)

A la luz de estas ideas, el recurrente alega que la autoridad hace una incorrecta “interpretación de las palabras y su significado”, enfatizando que en dicho mensaje existe una amenaza de levantar acta administrativa y llevarlo a contraloría, aunado al hecho de que se buscaba hacer “un cambio a su derecho y voluntad”.

De la lectura del Auto de Desechamiento de fecha 2 de julio de 2018, se advierte que la autoridad indicó lo siguiente:

“Ahora bien, a juicio de esta autoridad si bien es cierto, podría existir un énfasis poco cordial y amable en el diálogo emitido el denunciado refiere únicamente el cambio de una fecha de renuncia del quejoso y no se aprecia una solicitud expresa de la misma en los términos y condiciones como ha manifestado el quejoso como base principal de su denuncia, esto es de manera ilegal y amenazante, ni tampoco que pudiera sustraerse del contexto exacto en que se emitió dicha comunicación como pretende el accionante.”

Además, el recurrente indicó en su escrito que la autoridad instructora se limitó a transcribir el Protocolo, sin ser específico en sus argumentos; lo cual, a su parecer, se traduce en falta de fundamentación y motivación del acto de autoridad.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./09/2018**

**Estudio de fondo:**

De la lectura de las constancias que obran en el expediente, se desprende que la autoridad instructora, al momento de dictar el auto de desechamiento que hoy combate el recurrente, plasmó razonamientos de hecho y de derecho en los que sustentó su decisión, como se advierte a continuación:

En primera instancia, la autoridad instructora sustentó su actuación en los artículos 411, fracción II y 415, fracción I, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del INE, los cuales la facultaban para constituirse en su calidad de autoridad instructora y desplegar todas las diligencias necesarias para determinar sobre la procedencia o improcedencia del inicio del procedimiento laboral disciplinario.

Además, precisó las disposiciones aplicables del Protocolo y del Manual, con la finalidad de establecer sus alcances en cuanto a la denuncia que fue puesta a su consideración; contrario a lo sostenido por el recurrente, en el sentido de que se limitó a citar la normativa sin razón alguna.

Posteriormente, delimitó las conductas probablemente infractoras atribuidas a los denunciados: *“...haber perpetrado acciones constitutivas de acoso laboral, en virtud de que desde el día veintiocho de febrero y uno de marzo de dos mil dieciocho le habrían solicitado la renuncia de manera ilegal y amenazante, derivado de un supuesto incumplimiento en la realización de sus actividades laborales, en específico lo inherente al seguimiento del Proyecto apoyo al fortalecimiento del proceso de formación y desarrollo profesional del Servicio Profesional Electoral financiado a través del Fondo Mixto de Cooperación Técnica y Científica México-España’, a través de la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AMEXCID), lo que además le habría ocasionado problemas emocionales que habrían mermado su salud, además de vulnerar probablemente sus derechos humanos.”* (sic)

Ahora bien, cuando la autoridad instructora entró al estudio de fondo, un primer elemento que analizó fue el mensaje de WhatsApp emitido por el titular de la DESPEN hacia su persona (foja 00006 del expediente).

De acuerdo con el recurrente, el Protocolo señala las conductas de acoso laboral aplicables en el caso concreto: *“amenazar a una persona en temas laborales, proferir insultos y cualquiera que tenga como objeto el llevar a la víctima a realizar cierta conducta que atente contra sus derechos.”*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./09/2018**

En primer término, cabe señalar que el recurrente no señala cuáles fueron o en qué consistieron los insultos que a su decir constituyeron el acoso laboral que denuncia.

Del análisis del contenido del WhatsApp objeto de debate, se estima acertada la conclusión a la que llegó la autoridad, puesto que no se advierte que con este se hubiera humillado o soslayado la autoestima, la integridad, el amor propio o la dignidad del recurrente.

Además, cabe recordar que la propia Corte ha sostenido en el Manual que: *“Tampoco son constitutivas de acoso las expresiones irascibles de un jefe o jefa, siempre y cuando no sean excesivas o notoriamente desproporcionadas y no tengan un destinatario ni destinatarios específicos constante”*; como acontece en el presente asunto. Por lo que resulta infundado que el mensaje de WhatsApp hubiera sido ofensivo.

En segundo lugar, procede el análisis de la presunta amenaza que denuncia el hoy recurrente. Al respecto, este dijo en su recurso de inconformidad: *“...existe amenaza explícita que no es analizada por una falta de correcta interpretación de las palabras y su significado...”* (Sic); lo anterior, derivado de que en el mensaje de WhatsApp se le indicó que se levantaría un acta y se informaría a la Contraloría sobre el Asunto de la AECI.

Primeramente, el recurrente, en su ocurso de inconformidad, no establece de manera precisa cuáles fueron las palabras cuyo significado no fue analizado; sin embargo, lo que se si se puede apreciar es que la autoridad instructora llevó a cabo un análisis del mismo.

Como se recordará, en el mensaje de WhatsApp, el entonces denunciado refirió lo siguiente al hoy recurrente: *“... te voy a levantar un acta administrativa por lo del AECi y luego me voy a ir a la Contraloría”*. (sic)

A la luz de estas ideas, obra en el expediente copia del oficio INE/DESPEN/0487/2018 (fojas 000031 a 000040), signado por el titular de la DESPEN en el que, sobre este particular, refiere lo siguiente:

*“En cuanto a la afirmación de levantar un acta administrativa, no fue una amenaza sino fue el resultado de su incumplimiento como funcionario público, porque el incumplimiento existe como se acredita con el oficio Núm: CT/FMME/0013/18 de fecha 23 de febrero de la presente anualidad firmado por el C.P. Jorge Arana Flores,*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./09/2018**

*Secretario Técnico de la AMEXCID. El acta fue levantada el primero de marzo de este año.”*

Asimismo, a fojas 000041 a 000050 del expediente, es visible el acta de fecha 1 de marzo de 2018, a que hizo alusión el denunciado; misma que se cita a continuación en sus partes medulares para pronta referencia:

“ ...

***Se hace constar que el motivo de la presente acta deriva de la solicitud del Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional para dejar constancia del incumplimiento de la instrucción dada al Mtro. Vicente Caballero Alonso de dar seguimiento al proyecto de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) toda vez que desde el mes de agosto de 2017 derivado de una reunión que tuvo en la AECID, le informaron que estaba pendiente de rendirse un informe como conclusión del proyecto, situación que no lo hizo de su conocimiento ni del Lic. Ángel López, motivo por el cual al día de hoy se encuentra en incumplimiento la Dirección Ejecutiva, lo que va a traer como consecuencia un extrañamiento que enviará la AECID. Dicha situación fue del conocimiento del Dr. Rafael Martínez porque se la comunicó el Dr. Horacio Perea, Coordinador Académico, quien también le informó que el Mtro. Vicente Caballero le comentó que él no iba a estar haciendo informes.***-----

**-----DECLARACIONES-----**

*El Lic. Ángel López Cruz, Director de Formación, Evaluación y Promoción bajo protesta de decir verdad manifiesta que durante los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN) desarrolló algunas acciones a partir de un proyecto financiado con recursos patrocinados por la AECID y con recursos del entonces Instituto Federal Electoral, por un monto total aproximado de cinco millones de pesos. **El seguimiento de este proyecto fue instruido a quien en su momento fue titular de la Subdirección de Desarrollo Profesional. El 1 de marzo de 2017 el Mtro. Vicente Caballero Alonso ingresó como titular de la Subdirección de Desarrollo Profesional, quien en ese mismo mes recibió del Director Ejecutivo, en mi presencia, la instrucción de dar seguimiento al cierre del proyecto desarrollado con la Agencia de Cooperación Española y, en su caso, explorar nuevas posibilidades de proyectos conjuntos.** A partir de la mencionada instrucción, el Mtro. Vicente Caballero Alonso acudió a reuniones con funcionarios de la AECID y la Cancillería, luego de las cuales me informó que todo estaba en orden respecto al proyecto mencionado. En la semana del 19 al 23 de febrero de 2018 —sin recordar la fecha exacta- el Dr. Horacio Perea me comunicó que en alguna reunión con servidores públicos de diversas instituciones conoció el comentario de que la AECID estaba por enviar a la DESPEN y otras instituciones un extrañamiento por el incumplimiento en cerrar el proyecto que se desarrolló con fondos de la AECID y el IFE. Ante esta situación, el Mtro. Vicente Caballero convocó una reunión para conocer el estatus en que se encontraba el proyecto mencionado, misma que se llevó a cabo el martes 27 de febrero de 2018, en la que participaron*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./09/2018**

la Lic. María Teresa Romero Cabrera, funcionaria del Secretariado Técnico del Fondo Mixto de Cooperación Técnica y Científica México-España y por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional la Mtra. Maribel Lugo Montes, Subdirectora de Formación, el Dr. Horacio Perea Reyes, Coordinador Académico del Programa de Formación, el Mtro. Vicente Caballero Alonso, Subdirector de Desarrollo Profesional y yo en mi carácter de Director de Formación, Evaluación y Promoción. **La Lic. María Teresa Romero nos informó que, para solventar las omisiones y cerrar el proyecto era necesario presentar un informe final del proyecto y un anexo en el que se consignara la información financiera, ingresos, gastos y recursos comprobados mediante facturación y que luego de entregar dicha información, y previo cotejo de facturas contra originales por parte del Fondo Mixto, se deberá someter a acuerdo del Comité Técnico del Fondo, mismo que de ser aprobado, dará lugar a la firma del Acta de Cierre del proyecto. El día de hoy la Lic. María Teresa Romero me informó, vía telefónica, que la AECID ha girado oficio a la DESPEN informando que, ante el incumplimiento para el cierre del proyecto, se da a esta instancia un plazo perentorio para llevar a cabo las acciones arriba descritas, necesarias para el cierre del proyecto, situación a la que no se debió llegar si oportunamente el Mtro. Caballero Alonso hubiera informado que había acciones inconclusas que atender. Es importante precisar que el soporte documental del Proyecto de AECID obra en poder de la Subdirección de Vicente Caballero, y se estima que el plazo para rendir el informe de acuerdo a las especificaciones de la Lic. Ma. Teresa Romero Cabrera es de aproximadamente un mes.**

Que es todo lo que tiene que declarar.-----  
La Mtra. Maribel Lugo bajo protesta de decir verdad manifiesta que de la semana del 19 al 23 de febrero de 2018, el Dr. Horacio Perea Reyes, Coordinador Académico del Programa de Formación, hizo del conocimiento del Lic. Ángel López Cruz, Director de Formación, Evaluación y Promoción y de una servidora, que el proyecto entre el entonces Instituto Federal Electoral y la AECID llevado a cabo durante el 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 aún estaba pendiente de cerrarse pues faltaba la entrega final del proyecto. Me acerque al Mtro. Vicente Caballero para comentarle del tema y me dijo que en agosto de 2017 tuvo una reunión con ellos y que dicho cierre era un asunto de formatos, que faltaban algunos por elaborar y entregar. Para aclarar dudas, el Mtro. Caballero hizo una cita con la Lic. Ma. Teresa Romero Cabrera, quien funge como apoyo al Secretariado Técnico del Fondo Mixto de Cooperación Técnica y Científica México-España, el martes 27 de febrero a las 9 de la mañana. Ese día nos reunimos en la oficina del Mtro. Caballero, el Lic. Ángel López Cruz, el Dr. Horacio Perea Reyes, el Mtro. Vicente Caballero Alonso y una servidora. Durante la conversación, pedimos a la Lic. Romero nos informara qué era lo pendiente para el cierre del proyecto a lo cual ella indicó que le había informado al Mtro. Caballero en la reunión que sostuvieron en agosto que lo que hacía falta era el último informe semestral y el informe final así como todas las facturas y comprobantes del proyecto, le indicamos que teníamos conocimiento de que dicha documentación se había entregado ya a la agencia a lo cual respondió que no tenían registro de ello. Nos indicó cómo se debía llenar el informe y se puso a nuestras órdenes en caso de dudas o aclaraciones al respecto, además de que acordamos nos enviaría información sobre los estados de cuenta de Banjército en los que aparecía el balance de la cuenta. Cerramos la reunión indicando el Lic.



**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./09/2018**

López que en cuanto Vicente recibiera la información de la Lic. Romero, nos la compartiría y mientras yo comenzaría la revisión y redacción del informe final. Ese mismo día en la noche recibí por correo el formato en el que se deberá trabajar el informe. Finalmente, el día de hoy (1° de marzo) recibí un correo con la información que acordó entregar la Lic. Teresa Romero Cabrera. Que es todo lo que tiene que declarar.-----

Acto seguido comparece el Mtro. Vicente Caballero Alonso, quien bajo protesta de decir verdad declara que respecto a la instrucción del Dr. Rafael Martínez Puón en cuanto seguimiento al proyecto de la AECID, el proyecto data de 2010 y se prorrogó hasta el 2014. En agosto de 2016 ingresó al INE en calidad de personal de honorarios con una serie de tareas específicas, mismas que se reportaron en los informes de actividades correspondientes. **El primero de marzo de 2017 tomo posesión del cargo de Subdirector de Desarrollo Profesional.** Ha de mencionarse que no medio un acta de entrega recepción. **En agosto de 2017 acudí a la Cancillería para obtener información sobre el estatus del proyecto. En reunión informada y reportada personalmente al Lic. Ángel López Cruz, el personal de la AECID y la Cancillería comentaron que el proyecto se debería de haber cerrado en el año 2014 mediante un informe en el que se desglosara cómo se ejercieron los recursos que se les proporcionaron. En este sentido, inicié la elaboración del informe mismo que no pude concluir por las cargas excesivas de trabajo que tiene la subdirección** incluido el apoyo que también se otorga a otras áreas de la Dirección Ejecutiva, particularmente en los procesos de incorporación al servicio y el cierre del mecanismo de capacitación 2017. No obstante ello, el 27 de febrero de este año se desarrolló una reunión con Lic. María Teresa Romero en la DESPEN para dialogar sobre la elaboración del informe final, previo acuerdo telefónico con el Lic. Jorge Arana, Secretario Técnico del Fondo Mixto. En dicha reunión estuvo el Lic. Ángel López, la Mtra. Maribel Lugo Montes, el Dr. Horacio Perea y el declarante. Una vez terminada la reunión, mantuve un diálogo en mi oficina con la Lic. Teresa Romero y le enseñé toda la documentación disponible del proyecto (imagen). Aproveché para reorganizar la documentación existente en carpetas en buen estado por año. Sobre este particular, informé en la tarde del 27 de febrero al Lic. Ángel López Cruz en una reunión en presencia de la Mtra. Maribel Lugo. **En esta reunión, reiteré mi disposición a concluir el informe a la brevedad posible y coadyuvar en lo que fuera necesario conforme lo he venido haciendo y se acredita con mi declaración, por lo que el presunto dicho del Dr. Horacio Perea "quien también le informó que el Mtro. Vicente Caballero le comentó que él no iba a estar haciendo informes" es falso.** En virtud del apoyo acordado con la Lic. Teresa y el C. Jorge Arana Flores, Secretario Técnico del Fondo Mixto, hoy, 1 de marzo remitió por correo electrónico unos documentos de apoyo. En conversación telefónica con la Lic. Teresa Romero, me hace saber que para el cierre del proyecto basta con elaborar el informe final y la documentación comprobatoria. **Finalmente, ha de recalcarse que el cierre del proyecto estaba asociado a la elaboración de un informe en 2014, que la imposibilidad de concluir el informe no está asociada a un acto de dolo o mala fe de mi parte, que desconozco el "extrañamiento" y su alcance, y que sigo en la mejor y más amplia disposición de poder concluir el documento con el apoyo puntual de personal especializado. Siendo todo lo que deseo declarar.--** ...” (Énfasis añadido)

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./09/2018**

Igualmente, a foja 000053 del expediente, consta copia simple del oficio CT/FMME/0013/18, de fecha 23 de febrero del año en curso, en el que el C.P. Jorge Arana Flores, Secretario Técnico de la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo, solicitó lo siguiente:

“...

*Con referencia al proyecto Apoyo al Fortalecimiento del Proceso de Formación y Desarrollo Profesional del Servicio Electoral, financiado a través del Fondo Mixto de Cooperación Técnica y Científica México-España por un monto de 320,000 euros, equivalentes a \$5,350,052.95 pesos (cinco millones trescientos cincuenta mil cincuenta y dos pesos 95/100 M.N.), con un periodo de ejecución del 15 de octubre de 2010 al 31 de marzo de 2014, en función a lo que se establece en los Acuerdos 381/10/10 al 385/10/10 de la LXXXIX Reunión Extraordinaria del Comité Técnico Fondo Mixto.*

***A este respecto, se solicita su valiosa cooperación a efectos de que se envíe a este Secretario Técnico, de acuerdo con la cláusula decimotercera de las reglas de operación de este Fondo Mixto, en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la recepción del presente oficio, el Informe de Seguimiento Final y la comprobación de los gastos ejecutados del proyecto “Apoyo al Fortalecimiento del Proceso de Formación y Desarrollo Profesional del Servicio Electoral Fase I”, en virtud de que este proyecto en concreto ya concluyó su ejecución y se requiere realizar el cierre administrativo de los proyectos finalizados.***

***Cabe señalar que en caso de no contar con la documentación soporte de los gastos efectuados durante la ejecución del proyecto en comento, el importe de los recursos no justificados se deberá de reembolsar al Fondo Mixto de Cooperación Técnica y Científica México- España.***

...” (Énfasis añadido)

En el acta circunstanciada de fecha 1 de junio de 2018 (fojas 000438 a 000456), la Mtra. Maribel Lugo Montes, dejó constancia de lo siguiente:

“...

14.- *Nos puede decir la testigo si el encargado de realizar las acciones respecto del proyecto era el Licenciado Vicente Caballero Alonso.-----*

***Respuesta: En ese momento me enteré que a él le habían designado hacer el cierre de dicho proyecto, y el mismo comentó que ya había comenzado a trabajar el informe, y que citó a teresa para que lo apoyara con el cierre.-----***

15.- *Nos puede decir la testigo si sabe y le consta quien le encomendó realizar las acciones de ese proyecto al Licenciado Vicente Caballero Alonso.-----*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./09/2018**

*Respuesta: a mí me informó el Licenciado Ángel López Cruz y posteriormente el Doctor Rafael Martínez Puón, que le habían encomendado hacer el cierre del proyecto desde tiempo atrás.-----  
...” (Énfasis añadido)*

Con base en las pruebas antes mencionadas, se desprende lo siguiente:

1. Que la DESPEN tuvo un proyecto denominado “*Apoyo al Fortalecimiento del Proceso de Formación y Desarrollo Profesional del Servicio Electoral*”.
2. Que este se financió a través del Fondo Mixto de Cooperación Técnica y Científica México-España por un monto de 320,000 euros, equivalentes a \$5,350,052.95 pesos (cinco millones trescientos cincuenta mil cincuenta y dos pesos 95/100 M.N.).
3. Que el periodo de ejecución fue del 15 de octubre de 2010 al 31 de marzo de 2014, sin embargo, no se rindió el informe final ni se hizo el cierre correspondiente.
4. Que el recurrente tomo posesión del cargo de Subdirector de Desarrollo Profesional hasta el 1 de marzo de 2017.
5. Que el titular de la DESPEN instruyó al recurrente para que, en su calidad de titular de la Subdirección de Desarrollo Profesional, diera seguimiento al cierre del proyecto desarrollado con la Agencia de Cooperación Española, puesto que no se había realizado aún.
6. Que, hasta el 23 de febrero de la presente anualidad, todavía no se había presentado el Informe de Seguimiento Final y la comprobación de los gastos ejecutados del proyecto.
7. Que en caso de no contar con la documentación soporte de los gastos efectuados durante la ejecución del proyecto en comento, el importe de los recursos no justificados se debería de reembolsar al Fondo Mixto.

Como se puede apreciar, si bien es cierto que el informe final y la comprobación de los gastos debieron presentarse desde el año de 2014 y, en un principio, el seguimiento de este proyecto fue instruido a quien en ese momento fue el titular de la Subdirección de Desarrollo Profesional; no es menos cierto que al no haberse colmado este supuesto, el titular de la DESPEN le instruyó al hoy recurrente dar seguimiento a su conclusión; debiendo enfatizarse que este señaló que no fue posible hacerlo por las cargas excesivas de trabajo.

Sobre este particular, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del INE (Estatuto), en su artículo 402 señala lo siguiente: “... **Los servidores u órganos del Instituto que tengan**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./09/2018**

**conocimiento de la conducta probablemente infractora atribuible al Personal del Instituto deberán informarlo a la autoridad instructora a la brevedad, debiendo remitir los elementos de prueba con que cuenten. Lo anterior, sin perjuicio de que cualquier persona pueda comunicar la conducta probablemente infractora.”** (Énfasis añadido)

Asimismo, los artículos 468 y 469 del referido Estatuto dispone que:

*“Artículo 468. Corresponde al Órgano Interno de Control del Instituto la aplicación respecto del Personal del Instituto, en lo que se refiere a las causas de responsabilidad previstas en el Libro Octavo, Título Segundo, de la Ley, así como las que deriven de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de las normas, Lineamientos y disposiciones administrativas que regulen el control y el ejercicio del gasto público y, el uso, administración, explotación y seguridad de la información de la infraestructura informática y de comunicaciones del Instituto, en cuanto al procedimiento administrativo de responsabilidades e imposición de las sanciones correspondientes.*

*Artículo 469. El Órgano Interno de Control del Instituto estará facultado como autoridad investigadora en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para recibir denuncias y determinar si proceden, para lo cual investigará los hechos a fin de allegarse, en su caso, de elementos probatorios que acrediten presuntas conductas indebidas del personal del Instituto. En el supuesto que los hechos constituyan violaciones a las disposiciones previstas en el artículo anterior, que califique como faltas no graves, el Órgano Interno de Control del Instituto substanciará, en su caso, el procedimiento de responsabilidades administrativas e impondrá la sanción que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por el Libro Octavo, Título Segundo de la Ley, y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, informando en su oportunidad a la Junta. Salvo que se trate de faltas consideradas como graves, supuesto en el que en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas deberá remitirse el expediente a la autoridad competente para que resuelva lo conducente.*

*En caso que los hechos constituyan violaciones a las disposiciones del Estatuto, el expediente será turnado a la autoridad instructora para que investigue y, en su caso, inicie el Procedimiento Laboral Disciplinario previsto en el Estatuto.”*

Toda vez que el titular de la DESPEN, a su parecer, tenía conocimiento de probables infracciones por parte del hoy recurrente, al no haber atendido la instrucción directa que se le dio (cabe mencionar que esta autoridad no se pronuncia sobre si este cometió o no una falta), era su obligación recabar los documentos probatorios que estimara pertinentes (como lo es el acta de fecha 1 de marzo de 2018) y dar parte a la autoridad competente, para que valorara si era procedente o no iniciar algún procedimiento en su contra.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./09/2018**

Entonces, el hecho de que el denunciado le informara que se daría parte a la Contraloría del INE sobre presuntos hechos que a su parecer eran irregulares, no constituye violencia laboral, ya que, para que esta exista, la actuación debe ser ilícita; y no puede pensarse que recurrir a los órganos institucionales legalmente instaurados para analizar y decidir las controversias que se pongan a su consideración, pueda constituir un hecho ilícito que se traduzca en violencia.

Por último, el recurrente alega que la autoridad pasó por desapercibido que, en el mensaje de WhatsApp, el denunciado le pidió fecha específica para su renuncia, *“configurándose así un acto de hostigamiento y acoso laboral, por buscar (...) que haga un cambio a su derecho y voluntad...”*.

Como se recordará, en el mensaje de WhatsApp, el denunciado le dijo lo siguiente al hoy recurrente: *“Por lo tanto cambia la fecha de renuncia te vas mañana y no el viernes 8”*.

Primeramente, y como acertadamente lo señaló la autoridad en el auto de desechamiento, de la lectura del mensaje no se advierte que el denunciado le hubiera solicitado su renuncia al recurrente, sino únicamente se hizo de su conocimiento que cambiaría la fecha de la misma, lo cual a consideración de esta autoridad no constituye acoso laboral.

De hecho, no obra en autos constancia alguna que acredite que se hubiera pedido la renuncia al hoy quejoso o que se le hubiera presionado para renunciar, más a foja 000054 del expediente está adjunta la copia del oficio INE/DESPEN/INE/048/2018, de fecha 6 de marzo del año en curso, mediante el cual el Director de Formación, Evaluación y Promoción adscrito a la DESPEN, dio por terminada la relación laboral del hoy recurrente con este Instituto; documental pública que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no haber prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que ahí se refieren.

Cabe señalar que lo que no está permitido es que el empleador sugiera la renuncia a su empleado, más la norma (artículo 394 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa del INE) le permite al contratante terminar el vínculo laboral, bien sea con o sin justa causa, y asumiendo las obligaciones que de esto se deriven, como bien lo señaló el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en la sentencia de

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**EXPEDIENTE: INE/R.I./09/2018**

fecha 12 de junio de 2018, recaída en el expediente SUP-JLI-10/2018 (visible a fojas 000469 a 000555).

De manera adicional, es menester señalar que este elemento (el mensaje de WhatsApp), no fue el único que tomó en consideración la autoridad para adoptar su determinación, sino que, en términos del propio Protocolo, valoró en su integralidad las diversas pruebas, directas e indirectas, que obraban en el expediente a la luz de los hechos denunciados (el contenido de un DVD que contenía la grabación de una plática sostenida entre el recurrente y el Director de Formación, Evaluación y Promoción de la DESPEN, la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha 12 de junio de 2018, dictada en el expediente SUP-JLI-10/2018, las testimoniales a cargo de los CC. Maribel Lugo Montes, Raúl Ramos Paredes, Alberto Antonio González Ocampo y David Zacarías Prieto Muñoz, la notificación del término de la relación laboral con el recurrente, los informes formulados por los denunciados, entre otros); elementos con los cuales la autoridad llegó a la conclusión de que no se demostraba, ni siquiera de manera probable, el presunto acoso laboral denunciado y por tanto, tampoco la violación de alguna de las obligaciones o prohibiciones dispuestas en los artículos 82 y 83 del Estatuto.

Y se concuerda con la autoridad instructora, en virtud de lo siguiente:

- Del contenido del acta levantada con motivo de la audiencia de desahogo del mencionado DVD (visible a fojas 000104 a 000112 del expediente), lo único que se acredita es que las personas que intervinieron en esta conversación fueron el recurrente y el C. Ángel López Cruz, más no que se hubiera presionado al primero para que presentara su renuncia o cualquier otra forma de acoso laboral en su contra.
- Por otra parte, tampoco puede acreditarse la existencia de un acoso laboral con la resolución dictada en el expediente SUP-JLI-10/2018 (visible a fojas 000469 a 000555), pues con ella solo se evidencia que el recurrente acudió ante la instancia jurisdiccional competente a efecto de impugnar el despido del que fue objeto, más el propio Tribunal concluyó que si bien se trataba de un despido injustificado, aun así no había elementos probatorios que acreditaran que este fue producto de acoso laboral.
- En cuanto a las testimoniales de los CC. Maribel Lugo Montes, Raúl Ramos Paredes, Alberto Antonio González Ocampo y David Zacarías

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./09/2018**

Prieto Muñoz, al igual que en los casos anteriores, a través de estas no se acredita acoso laboral, puesto que los dos primeros testigos hicieron referencia a temas relacionados con el proyecto denominado “Apoyo al Fortalecimiento del Proceso de Formación y Desarrollo Profesional del Servicio Electoral”; mientras que los dos últimos indicaron que no tenían conocimiento de actos de acoso laboral en contra del recurrente.

- Por cuanto hace al escrito con el cual se dio por terminada la relación laboral con el recurrente, por sí misma no constituye un acto de acoso laboral, puesto que, como se precisa a lo largo de la presente Resolución, lo que no está permitido es que el empleador sugiera la renuncia a su empleado, más la norma (artículo 394 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa del INE) le permite al contratante terminar el vínculo laboral, bien sea con o sin justa causa, y asumiendo las obligaciones que de esto se deriven, como bien lo señaló el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en la sentencia de fecha 12 de junio de 2018, recaída en el expediente SUP-JLI-10/2018 (visible a fojas 000469 a 000555).
- También la autoridad tomó en consideración los informes que presentaron los denunciados, en los que señalan que no hubo acoso laboral y que se trató de un asunto de índole laboral relacionado con el incumplimiento de una instrucción que se dio al recurrente.
- Asimismo, respecto al formato único de entrevista y apreciaciones conductuales del denunciante, emitidas por psicólogos adscritos a la Subdirección de Relaciones y Programas Laborales, en el que se refleja las reacciones emocionales llevadas a cabo durante la entrevista por el hoy recurrente, se advierte que no se configura la existencia de un vínculo causal de que los padecimientos se debieran a los hechos denunciados.

Del contenido de estas probanzas, no se consignan circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se identifique conducta alguna reiterada que se considere como de hostigamiento laboral.

Por los motivos antes expuesto, la autoridad, en uso de las facultades que le conferían los artículos 419, fracción I y 420 del Estatuto, con fecha 2 de julio del año en curso emitió el auto de desechamiento que nos ocupa, explicando los

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./09/2018**

motivos especiales en los que basó su decisión, formulando valoraciones de derecho sustentadas en las normas aplicables al caso concreto, y enfatizando los motivos por los cuales las conductas denunciadas no encuadraban en la figura del acoso laboral.

En este sentido, es de concluir que no le asiste la razón al recurrente y resultan infundados sus alegatos, cuando señala que la autoridad instructora no fundó ni motivó adecuadamente su determinación, puesto que en todo momento se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, en estricto cumplimiento a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, imparcialidad, justicia y equidad.

Por ello, se estima infundados los argumentos del recurrente en el presente apartado, respecto de que el acto de autoridad hubiera sido violatorio de los artículos 1, 14, 16 y 17 de la CPEUM, los derechos humanos consignados en los tratados internacionales, así como los derechos laborales consignados en las leyes y tratados internacionales.

**Segundo.** En el segundo de los agravios, el recurrente reclama lo siguiente:

*“...la emisión del Auto de Desechamiento omite realizar un análisis exhaustivo de las pruebas y del proceso de intervención de la autoridad investigadora en las mismas ya que fueron omisas en mandar a llamar a los testigos que integraron las actas administrativas que integraron las actas administrativas presentadas por los servidores que cometieron dichas conductas y en específico omitieron el investigar la testimonial de la C. MARÍA ELENA PACHECO VILLALDAMA SUBDIRECTORA DE NORMATIVIDAD Y PROCEDIMIENTOS DE LA DESPEN, así mismo en su los interrogatorios hechos a los CC. MARIBEL LUGO MONTES y RAUL RAMOS PAREDES en ningún momento recibieron pregunta directa respecto a si las conductas que fueron denunciadas fueron realizadas por los denunciados, razón por la cual la autoridad en ningún momento cumplió su función a cabalidad omitiendo hacer una investigación congruente y exhaustiva que lleve a la verdad y se abocó a cuestionar las partes secundarias que son el caso de la entrega de un proyecto...” (Sic)*

**Estudio de fondo:**

El Artículo 415, fracción III del Estatuto, se establece que, en los casos de acoso laboral, la autoridad instructora se encuentra obligada a realizar las diligencias necesarias para recabar las pruebas respectivas.



**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./09/2018**

Asimismo, el Protocolo ordena que el personal del Instituto que brinda atención jurídica, oriente, atienda o proporcione acompañamiento a víctimas de hostigamiento, siempre debe de cumplir con diversos principios, entre estos, el de no revictimización, es decir, partir del supuesto de que la víctima dice la verdad, **independientemente de la obligación de quienes realizan la investigación del caso para verificar los hechos por todos los medios que le sea posible, al recaer el cargo de la prueba en la autoridad instructora.**

Obviamente, por su propia naturaleza, quien realiza este tipo de conductas procura ocultarlas, evitando dejar evidencia o vestigio alguno de su existencia; por lo que la autoridad debe otorgar capital importancia a la información proporcionada por quien acusa y otorgar valor a las pruebas indirectas, como es el caso de las pruebas testimoniales.

Entonces, el recurrente aduce que la autoridad no fue exhaustiva, en primer lugar, porque no citó *“a los testigos que integraron las actas administrativas presentadas por los servidores que cometieron dichas conductas y en específico omitieron el investigar la testimonial de la C. MARÍA ELENA PACHECO VILLALDAMA SUBDIRECTORA DE NORMATIVIDAD Y PROCEDIMIENTOS DE LA DESPEN”*.

No obstante, el recurrente es impreciso, general y poco claro en su razón de pedir, ya que no señala los nombres de las personas que a su parecer debió haber citado la autoridad para recabar su testimonio, con excepción de la C. María Elena Pacheco Villaldama; aunado al hecho, de que de ninguna manera indica cómo le hubiera beneficiado el desahogo de esos testimonios o que pretendía probarse con los mismos (circunstancias de modo, tiempo y lugar), limitándose a referir que la autoridad no fue exhaustiva en su actuar, sin mayores explicaciones.

Por las razones expuestas, se desestima el agravio respectivo, al no exponer la trascendencia de los testimonios y las razones por las que con estos cambiaría el sentido del acto impugnado, pues no basta con que se concrete la omisión apuntada, sino que, además, se debe dejar en claro el impacto que la falta de estudio puede repercutir en el sentido del fallo.

Por lo que hace a su alegato, relacionado con los interrogatorios hechos a los CC. MARIBEL LUGO MONTES y RAUL RAMOS PAREDES, se procede al análisis correspondiente:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./09/2018**

Obra en el expediente, a fojas 0000429 a 000456, el acta que se levantó para dejar constancia del desahogo de la prueba testimonial a cargo del C. Raúl Lorenzo Ramos Paredes. En primer término, se advierte que la autoridad hizo del conocimiento del testigo, el motivo de la audiencia, cito textual:

*“... La presente diligencia se desahoga (...) con motivo de la denuncia por la comisión de probables hechos irregulares atribuibles a José Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo y Ángel López Cruz, Director de Formación, Evaluación y Promoción, ambos adscritos en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, presentada por Vicente Caballero Alonso, cuando prestaba sus servicios en la Dirección Ejecutiva de Referencia, consistente en que ambos servidores lo habría presionado para presentar su renuncia al cargo que ocupaba en este Instituto ...”*

Ahora bien, de la lectura del acta, se aprecia que la autoridad basó sus cuestionamientos en dilucidar aspectos relacionados con el proyecto “Apoyo al Fortalecimiento del Proceso de Formación y Desarrollo Profesional del Servicio Profesional Electoral financiado a través del Fondo Mixto de Cooperación Técnica y Científica México-España, como quiénes eran los encargados y los avances del mismo.

En cuanto al testimonio de la Mtra. Maribel Lugo Montes (fojas 000438 a 00456), al igual que en el primer caso, se le informó del motivo de la audiencia y se le cuestionó sobre los pormenores del mencionado proyecto, entre otras, si el hoy recurrente había estado presente en la reunión del 27 de febrero de 2018, el tema que se trató en dicha reunión y el responsable de dar seguimiento al cierre del proyecto.

Entonces, recapitulando, el recurrente alega que a estos testigos jamás se les cuestionó sobre las conductas denunciadas, sin embargo, cabe recordar que él no ofreció a los testigos; en efecto, estas testimoniales fueron ofrecidas por el titular de la DESPEN, con la finalidad de probar que no se trató de acoso laboral en contra del recurrente, sino de un problema de índole laboral relacionado con el Proyecto Apoyo al Fortalecimiento del Proceso de Formación y Desarrollo Profesional del Servicio Profesional Electoral financiado a través del Fondo Mixto de Cooperación Técnica y Científica México-España; motivo por el cual, el desahogo de estas testimoniales fue en ese sentido.

A pesar de que el recurrente considera que la autoridad se avocó a cuestionar a los testigos “*partes secundarias*” de la controversia, se estima que la autoridad actuó correctamente, ya que esta debía conocer de manera integral las dos

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**EXPEDIENTE: INE/R.I./09/2018**

versiones de los hechos, es decir, la versión del denunciante (presunto acoso laboral en su contra) y la versión de los denunciados (incumplimiento de índole laboral de parte del denunciante), con la finalidad de hacer una reconstrucción verás y completa de los hechos.

Además, cabe señalar que, en su escrito de denuncia, el recurrente mencionó que el Titular de la DESPEN **le solicitó su renuncia enfrente del Lic. Ángel López Cruz**, al señalar: *“Ayer, 28 de febrero de manera unilateral solicita mi renuncia al puesto de Subdirector de Desarrollo Profesional en presencia del Lic. Ángel López Cruz, Director de Formación, Evaluación y Promoción ...”*.

No obstante, consta en el expediente el oficio INE/DESPEN/DFEP/060/2018, en el que Lic. Ángel López Cruz, Director de Formación, Evaluación y Promoción, refiere que *“no se le solicitó su renuncia”*, enfatizando lo siguiente: *“...el Mtro. Vicente Caballero expresó que su ciclo había concluido y que consideraba que ya no podía estar en la DESPEN por lo que de manera unilateral ofreció la renuncia al Titular de la DESPEN.”* Situación que el Director de Formación, Evaluación y Promoción reitera nuevamente en el acta de fecha 2 de mayo de 2018, al señalar, a pregunta expresa de la autoridad sobre si se le instruyó presionar o sugerir al hoy recurrente la presentación de su renuncia, lo siguiente: *“No, la renuncia fue ofrecida por Vicente Caballero Alonso previamente al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, debido al reclamo que le hizo porque no atendió la presentación de un informe y comprobación de gastos de un proyecto...”*

Asimismo, la autoridad recabó el testimonio del C. Alberto Antonio González Ocampo, quien dijo conocer al hoy recurrente porque de enero de 2017 a marzo de 2018 fue su jefe. De la lectura del acta, se advierte que la autoridad le consultó si el recurrente fue presionado para presentar su renuncia, a lo que el testigo contestó lo siguiente: *“No tengo conocimiento de nada al respecto”*; asimismo, se le consultó su percepción del clima laboral en la DESPEN, a lo que contestó: *“Es un clima exigente, en cuanto al ritmo y cargas laborales, pero que no rebasa las capacidades acordes al profesionalismo de los funcionarios de la DESPEN.”*

De igual manera, la autoridad recabó el testimonio del C. David Zacarías Prieto Muñoz, Enlace Administrativo en la DESPEN, dejando constancia, entre otras cosas, de que desconocía la comisión de probables conductas negativas de las partes, al señalar lo siguiente:

“... ”

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./09/2018**

9.- *Que explique el testigo los hechos que observó con sus sentidos respecto de las probables conductas negativas que dieron lugar a la presente investigación.*

*Respuesta: Sobre ello lo único que puedo comentar es que el día 1 de marzo de dos mil dieciocho, el Director Ejecutivo de la DESPEN, me informó del ofrecimiento de la renuncia que había manifestado el Mtro. Vicente Caballero Alonso, con el propósito de iniciar los trámites, en mi carácter de Enlace Administrativo en la DESPEN para el acta de entrega recepción. Acto seguido me comuniqué vía telefónica con el Lic. Ángel López Cruz para preguntarle si contaba con el escrito de renuncia respectivo dado que este es un documento que se anexa al acta de entrega recepción, a lo que él me contestó que no lo tenía y me solicitó acudir a la oficina del Mtro. Vicente Caballero para preguntarle sobre este documento; acto seguido, me apersoné en la oficina del Mtro. Vicente Caballero para preguntarle sobre el escrito de su renuncia, indicándole que era un documento que debía integrarse al acta entrega recepción, a lo que él me contestó que la renuncia se la entregaría personalmente al Lic. Ángel López Cruz (...). Finalmente, **deseo manifestar que desconozco los motivos y circunstancias, en las que se desarrolló este asunto no pudiendo declarar con respecto a probables conductas negativas en ningún sentido de ninguno de los implicados.** ...” (Énfasis añadido)*

A juicio de esta autoridad, del análisis adminiculado de los testimonios de los CC. Ángel López Cruz, Alberto Antonio González Ocampo, David Zacarías Prieto Muñoz, así como del contenido del oficio INE/DESPEN/DFEP/060/2018, se prueba que los denunciados no le solicitaron la renuncia al hoy recurrente ni ejercieron acoso laboral en su contra.

De manera adicional, del análisis del expediente, se advierte que la autoridad realizó, entre otras, las siguientes diligencias en cumplimiento de sus obligaciones, con el objeto de tratar de hacer una reconstrucción veraz de los hechos:

- Se dictó auto de inicio de investigación el 5 de marzo de 2018, asignándole el número de expediente INE/DEA/INV/DESPEN/008/2018; mediante el cual se ordenó requerir a los denunciados un informe sobre los hechos que se les atribuían (fojas 00008 y 00009).
- Mediante oficio sin número, de fecha 6 de marzo de 2018, el C. Luis Antonio Bezares Navarro, Subdirector de Relaciones y Programas Laborales adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración, dejó constancia de que en esa fecha el recurrente acudió con personal especializado para recibir contención emocional asociada con los hechos denunciados de hostigamiento y acoso laboral (foja 000014).

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./09/2018**

- Mediante oficio sin número, de fecha 6 de marzo de 2018, la C. Donají Amalinalli López Palacios, Psicóloga adscrita a la Subdirección de Relaciones y Programas Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración, remitió al C. Luis Antonio Bezares Navarro, Subdirector de Relaciones y Programas Laborales, el informe sobre la contención que se dio al hoy recurrente, derivado de la atención de casos de hostigamiento y acoso sexual o laboral (HASL); visible a fojas 000016 a 000025.
- Mediante oficios números INE/DEA/1338/18 (fojas 000029 y 000030) e INE/DEA/1339/18 (fojas 000027 y 000028), se requirió a los denunciados para efectos de que rindieran informe respecto de los hechos controvertidos.
- Se dictó auto de recepción de dos escritos firmados por el denunciante y remisión de entrevista y apreciaciones conductuales de la probable víctima emitida por psicólogos.
- Se recibieron los informes de los denunciados, mediante los oficios INE/DESPEN/0487/2018 del 16 de marzo de 2018 (fojas 000031 a 000054), e INE/DESPEN/DFEP/060/2018 del 23 de marzo del año en curso (fojas 000055 a 000081).
- Con fecha 5 de abril de 2018, se dictó auto de recepción de informes, aclaración respecto de declaración de testigos, señalamiento de testimonial, formulación de nuevo requerimiento y solicitud a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación y la realización de estudio de clima laboral en la DESPEN (fojas 000082 a 000085).
- Con fecha 11 de abril de 2018, se dictó auto de recepción de oficio número INE/OIC/UAJ-I/0168/2018 firmado por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, dentro del expediente INE/OIC/V-B/022/2018 y formulación de requerimiento (fojas 0000096 y 000097).
- El día 2 de mayo de 2018, se desahogó la audiencia de reproducción del disco DVD remitido por el hoy recurrente, como consta en el acta que se adjuntó al expediente en las fojas 000104 a 000113.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./09/2018**

- Consta en el expediente copia del acta de fecha 30 de abril de 2018, mediante la cual se tomó la declaración del C. David Zacarías Prieto Muñoz, Enlace Administrativo en la DESPEN, con relación al tema materia de la controversia (fojas 000113 a 000122).
- Se dictó auto de recepción de oficios números INE/UITGyND/451/2018 firmado por la Directora de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación y del oficio número INE/SRPL/2008/18 firmado por el Subdirector de Relaciones y Programas Laborales (fojas 000123 y 00024).
- Mediante el oficio INE/DEA/2071/18, del 9 de abril de la presente anualidad, la autoridad requirió al titular de la DESPEN que aclarara los hechos sobre los que habían de declarar los testigos que ofreció, así como que abundara en un informe de los hechos controvertidos (fojas 000086 y 00087).
- A través del diverso INE/DESPEN/902/2018, de fecha 3 de mayo de 2018, el titular de la DESPEN dio respuesta al oficio INE/DEA/2071/18 (fojas 000128 a 000410).
- Con fecha 14 de mayo de 2018, se dictó auto de recepción de informes, aclaración respecto de declaración de testigos, señalamiento de fecha para desahogo de testimoniales y contestación de la Directora de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación respecto de la realización de estudio de clima laboral en la DESPEN (fojas 000411 y 000412).
- Obra en el expediente, a fojas 000424 a 000428, el acta de fecha 1 de junio de 2018, en la que se dejó constancia que el C. Alberto Antonio González Ocampo, no pudo asistir a desahogar su testimonial en virtud de que fue comisionado como observador en el Observatorio de Competencias 2018 de los MSPEN en las juntas distritales 7 y 23 del Estado de México.
- Con fecha 1 de junio de 2018, la autoridad recabó el testimonio del C. Raúl Lorenzo Ramos Paredes, con motivo de la denuncia del hoy recurrente (fojas 000429 a 000437).

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./09/2018**

- Con fecha 1 de junio de 2018, la autoridad recabó el testimonio de la Mtra. Maribel Lugo Montes, con motivo de la denuncia del hoy recurrente (fojas 000438 a 000456).
- Mediante Auto de fecha 4 de junio de 2018, la autoridad señaló nueva fecha para desahogar la testimonial a cargo del C. Alberto Antonio González Ocampo (fojas 000457 a 000458).
- Consta en el expediente el acta de fecha 29 de junio de 2018, en la que se deja constancia del desahogo de la prueba testimonial a cargo del C. Alberto Antonio González Ocampo (fojas 000569 a 000578).

Con lo anterior, se demuestra que la autoridad actuó apegada a derecho, siempre procurando desplegar todas aquellas diligencias encaminadas a verificar los hechos denunciados y agotando todos los mecanismos a su alcance para mejor proveer; estos es así ya que, como se advirtió en párrafos precedentes, la autoridad recabó testimonios de testigos, desahogo pruebas técnicas, solicitó informes a los denunciados, valoró pruebas supervenientes, el recurrente recibió atención psicológica e incluso se solicitó a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación la realización de un estudio cuantitativo y cualitativo del clima laboral en la DESPEN.

La simple negativa del hoy inconforme resulta insuficiente si no se encuentra administrada con elementos probatorios que robustezcan su dicho y resten legitimidad a los elementos de convicción de referencia; tal y como lo establece el artículo 15 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, que establece que el que niega está obligado a probar cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Por los motivos antes expuestos, se estiman infundado los alegatos del recurrente, en el sentido de que la autoridad no fue congruente ni exhaustiva al desplegar su actuación, ya que, como se pudo apreciar, realizó todas aquellas diligencias que estimó pertinentes y estuvieron a su alcance, para esclarecer los hechos controvertidos, siempre atendiendo al principio de no revictimización; no obstante, no existieron elementos objetivos que acreditaran acoso laboral en su contra.

En este sentido, se estima que no hubo violación de la autoridad a los artículos 14, 16 y 17 de la CPEUM, los derechos humanos consignados en los tratados internacionales, así como los derechos laborales consignados en las leyes y tratados internacionales.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./09/2018**

**Tercero y Cuarto.** En virtud de que el tercer y cuarto de los alegatos formulados por el recurrente guardan estrecha relación, se abordará su estudio de manera conjunta:

Así, por una parte, el recurrente considera que la autoridad no fue exhaustiva al momento de analizar las pruebas, siendo omisa con el contenido del oficio INE/DESPEN/INE/048/2018; documento con el cual se dio por terminada su relación laboral con el Instituto y, a su parecer, constituye la materialización del acoso laboral en su contra.

Además, refiere en su recurso de inconformidad que, la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) de fecha 12 de junio de 2018, recaída en el expediente SUP-JLI-10/2018, es, cito textual: *“un elemento inequívoco de que el acoso laboral existió e inclusive se materializó agravando la conducta.”*.

**Estudio de fondo:**

Al respecto, se declaran infundados los agravios, porque, en primera instancia, la autoridad investigadora sí realiza un análisis de las documentales señaladas por el recurrente y se pronuncia sobre la procedencia y valor probatorio que dichos documentos tienen (páginas 12, 13 y 19 del auto de desechamiento).

En efecto, de la lectura del auto de desechamiento, se advierte que la autoridad, a foja 000591 del expediente, señaló lo siguiente:

“...

*En lo concerniente a la prueba superveniente, ofrecida por el denunciante consiste en copia simple de resolución de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente número SUP-JLI-10/2018, promovido por el denunciante en contra del Instituto Nacional Electoral, arguyendo despido injustificado, en su parte medular se tiene por acreditado el despido injustificado de Vicente Caballero Alonso, se deja sin efectos la rescisión de la relación de trabajo contenida en el oficio número INE/DESPEN/048/2018, se pagó al Instituto Nacional Electoral al pago de la indemnización a que se refiere el artículo 108 numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que se condenara a la reinstalación del quejoso en razón de los argumentos esgrimidos en dicha sentencia.*



**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./09/2018**

*Ahora bien, de la lectura de dicha resolución se advierte que se deja sin efectos la rescisión de la relación de trabajo contenida en el oficio número INE/DESPEN/048/2018, con el cual se hizo de conocimiento del quejoso su terminación laboral con este Instituto, empero ello de ninguna manera presupone la existencia de elementos objetivos que configuren un acoso laboral, presión o acciones negativas ejercidas para presentar renuncia alguna, sin pasar por desapercibido lo detallado a foja sesenta y seis de dicha resolución que es el del tenor literal siguiente:*

*'De las interpretaciones constitucionales es posible advertir, que existe una sólida línea jurisprudencial en la que se ha establecido que:*

- a) Los trabajadores de confianza no tienen derecho a la reinstalación, por lo que ante un despido injustificado no tienen la facultad de reincorporarse en su empleo, solamente tienen derecho a una indemnización;*
- b) La falta de estabilidad en el empleo de los citados trabajadores constituye una restricción constitucional, por lo que solo disfrutaban de las medidas de protección del salario y gozaban de los beneficios de la seguridad social;*
- c) Los trabajadores que no realizan funciones de confianza, de manera formal o material, son los únicos que tienen derecho a la reinstalación reincorporación a su empleo.'* (sic)

*Esto es, en términos generales la resolución de mérito versa sobre la legalidad o no del despido del quejoso, con las consecuencias jurídicas ya comentadas, más no proponen la existencia de un acoso laboral o presión para presentar renuncia alguna, como ha quedado citado.*

*...*

Asimismo, a foja 00597 del auto de desechamiento, la autoridad indicó lo que sigue:

*“En lo tocante a las pruebas documentales a), b) y c) ofrecidas por José Rafael Martínez Puón, la documental a) por Ángel López Cruz y la documental b) recabada por la Dirección Ejecutiva de Administración, se advierte que las mismas versan sobre situaciones y circunstancias inherentes y relacionadas con el seguimiento al Proyecto apoyo al fortalecimiento del proceso de formación y desarrollo profesional del Servicio Profesional Electoral financiado a través del Fondo Mixto de Cooperación Técnica y Científica México-España, a través de la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AMEXCID), así como, respecto de la notificación de terminación*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./09/2018**

*de relación laboral de Vicente Caballero Alonso, cuestiones y hechos en su conjunto abordados por la autoridad judicial respectiva en la prueba superveniente aportada por el quejoso consistente resolución de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente número SUP-JLI-10/2018, promovido por el denunciante en contra del Instituto Nacional Electoral, en consecuencia, resulta procesalmente innecesario avocarse al estudio de dichos elementos de prueba.”*

Entonces, el quejoso considera que la autoridad no analizó el contenido del oficio INE/DESPEN/INE/048/2018, sin embargo, se estima que deviene incorrecta tal apreciación ya que, como se puede apreciar, la autoridad sí tomó en cuenta dicho documento, al establecer que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluyó que hubo un despido injustificado en contra del actor, más esto no implicaba que hubiera derivado de acoso laboral, presión o acciones negativas ejercidas para presentar renuncia alguna.

Al respecto, cabe señalar que la autoridad instructora ya no podía pronunciarse sobre la legalidad o la ilegalidad del despido contenido en el diverso INE/DESPEN/INE/048/2018, ya que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho y el TEPJF, mediante la sentencia recaída en el expediente SUP-JLI-10/2018, concluyó que se trató de un despido injustificado, al no haber pautas objetivas que lo sustentaran.

Tal y como se desprende del análisis de las fojas 41 a 44 de la sentencia de mérito:

“... ”

114. En el artículo 394 del Estatuto de referencia, se encuentra previsto que la relación laboral del personal de la rama administrativa, como es el caso del actor, terminará por las causas específicas contenidas en sus quince fracciones, es decir, las causas por las que el INE está legalmente facultado para dar por terminada la relación laboral.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./09/2018**

115. De dicho numeral se advierte que, el Instituto demandado se encuentra facultado a rescindir de manera unilateral las relaciones de trabajo, pero dicha facultad no lo exime de su obligación de motivar y fundamentar su decisión.

116. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional lo que manifestaron José Rafael Martínez Puón y Ángel López Cruz al desahogar la prueba confesional, en el sentido de que le perdieron la confianza al actor y que desde su perspectiva incurrió en faltas graves y en el incumplimiento de sus funciones.

117. Empero, esa supuesta pérdida de la confianza o faltas graves o incumplimiento a sus funciones, no fueron hechas del conocimiento del actor, ni en el oficio por el que se le dio a conocer su separación del cargo, ni en ningún otro documento.

118. No es obstáculo para afirmar lo anterior, el contenido de las documentales que el INE ofreció como elementos de prueba, consistentes en las actas administrativas de veintitrés de enero y primero de marzo, ambas de dos mil dieciocho, ya que, si bien de su lectura se advierte que las mismas se ejecutaron como consecuencia de la supuesta desatención de instrucciones dadas por el demandado, no menos cierto es que por sí mismas no se sustenta la pretendida facultad de libre remoción.

119. Considerar que existe en favor del INE una facultad de libre remoción de sus trabajadores por el simple hecho de ser "de confianza" equivaldría a aceptar que puede despedir a todos los trabajadores de su plantilla laboral en el momento en que así lo disponga, lo que trastocaría los principios de legalidad, certeza jurídica y debido proceso que su propia ley le impone observar.

120. Esto es así, pues en términos de los artículos 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Federal; y 30, tercer párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las relaciones laborales entre el INE y sus trabajadores se encuentra regulada por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, y su actuar se ceñirá a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

121. De ahí que para esta Sala Superior, el Instituto demandado no apoyó su determinación de terminar la relación de trabajo, en ningún supuesto normativo, y tampoco en motivos objetivos; por lo que su determinación es a todas luces infundada y carente de motivación.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./09/2018**

122. De lo antes expuesto, resulta evidente para este órgano jurisdiccional electoral federal, que el demandado no acreditó en momento alguno cuál fue el precepto legal estatutario en el que apoyó su decisión de dar por terminada la relación laboral que tenía con el actor.

123. Lo anterior es así porque, en términos del referido numeral, las relaciones laborales del personal de la rama administrativa, como en el caso del actor, solo podrán terminar por la actualización de alguna de las causas contenidas en cualquiera de sus fracciones.

124. Así, al dar lectura del oficio con el que el INE comunicó que era su deseo dar por terminada la relación laboral que los unía, de este no se advierte que haya apoyado tal determinación en ninguna de las hipótesis contenidas en el precepto legal en cita.

125. Por tanto, no le asiste la razón al demandado cuando afirma en su escrito de contestación de demanda que cuenta con la facultad de ejercer su derecho de libre remoción, por existir razones para determinar que no existía confianza para continuar con vínculo contractual alguno, pues el actor incumplió con sus actividades, como se advierte de las actas de veintitrés de enero y primero de marzo, ambas de dos mil dieciocho.

126. Aunado al hecho de que, como se advierte de la lectura del oficio INE/DESPEN/INE/048/2018, por el que le fue rescindida la relación de trabajo al actor, no se indican los referidos motivos a los que alude el demandado en su contestación.

127. De ahí que para esta Sala Superior, el Instituto demandado no apoyó su determinación de terminar la relación de trabajo, en ningún supuesto normativo, y tampoco en motivos objetivos; por lo que su determinación es a todas luces infundada y carente de motivación.

128. Si bien es cierto, en términos del numeral 394, fracción VIII, de la norma estatutaria, la relación laboral del personal de la rama administrativa, terminará, entre otras causas, por la pérdida de confianza en el desarrollo de las funciones que se realizan a favor del Instituto, este extremo no fue evidenciado en el oficio por el que se rescindió la relación laboral, de ahí su ilegalidad.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./09/2018**

129. Portante, para esta Sala Superior, al no explicarse al actor en qué consistió la causa de su rescisión laboral y no acreditar que contaba con facultades para remover libremente al actor, como lo expuso en el oficio INE/DESPEN/INE/048/2018, resulta suficiente para tener por acreditado que la separación laboral que reclama el actor es injustificada.

130. De todo lo anterior, es fundada la acción del actor respecto de que el despido del que fue objeto fue Injustificado...”

De hecho, como se puede apreciar, la ilegalidad del oficio INE/DESPEN/INE/048/2018, derivó de lo siguiente:

- No se hizo del conocimiento del hoy recurrente los motivos especiales por los cuales se estaba dando por concluida su relación laboral.
- Tampoco se especificaron las disposiciones normativas presuntamente vulneradas por este y que a decir del patrón motivó el despido del trabajador.

Sin embargo, empero, el propio Tribunal señaló que, del análisis de las pruebas aportadas por la parte actora, no se desprendían elementos de prueba que acreditaran el acoso laboral por el que se quejaba, independientemente de la ilegalidad del despido; por lo que el oficio de referencia no constituye la materialización del acoso laboral a que hace referencia el recurrente.

En efecto, a pesar de que el recurrente considere que la sentencia de la Sala Superior del TEPJF es prueba indubitable del acoso laboral en su contra, la realidad es que a foja 48 de la sentencia que nos ocupa, se advierte que la propia Autoridad Jurisdiccional, al analizar el presunto acoso laboral denunciado por éste, indicó lo siguiente: *“A juicio de esta Sala Superior, con las pruebas aportadas por el actor, no es posible determinar que el despido del que fue objeto haya sido como consecuencia de un acoso laboral.”* Esto, derivado de que, con las pruebas aportadas por el recurrente, no se acreditaba, cito textual: *“cómo se dieron los extremos que le intimidaron, amedrentaron o consumieron mentalmente o mermaran su autoestima, salud, integridad o seguridad, y que a la postre culminaran con su despido.”*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./09/2018**

Si en la demanda el actor indica que fue despedido injustificadamente por acoso laboral y que, por tanto, se violaron en su perjuicio diferentes preceptos constitucionales y legales, esos señalamientos, por sí mismos, no conllevan estimar que efectivamente se ejerció en su contra acoso laboral, aun cuando se haya acreditado el despido injustificado alegado, como ocurrió en el caso concreto.

Por este motivo, primeramente, se debe analizar la Litis en el juicio, desde la perspectiva de derechos y obligaciones que establecen las normas laborales en las relaciones entre trabajadores y patrones, y a partir de ahí resolver el problema sometido a su jurisdicción. Por ello, una vez hecho el estudio correspondiente, las autoridades, tanto jurisdiccional como administrativa, concluyeron que no existían evidencias documentales que acreditaran que el patrón desplegó en contra del trabajador alguna conducta de acoso laboral y que ello hubiera culminado con la terminación de la relación laboral.

En efecto, el hecho de que la autoridad no fundara y motivara debidamente el despido, no acredita de forma alguna que se hubiera acosado laboralmente al actor; para acreditar este último extremo, es necesario que las pruebas demuestren que hubo uno o varios actos por parte de los denunciados, tendiente a vulnerar la autoestima, la salud, la integridad, la libertad y la seguridad del quejoso; situación que en la especie no ocurrió.

Es importante señalar que en materia laboral la valoración de las pruebas se realiza sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al Estatuto, que establece que las resoluciones se emitirán a verdad sabida y buena fe guardada, tal como lo establece, en lo conducente, la Tesis XVIII, que sirve de criterio orientador y a continuación se transcribe:

*Época: Novena Época*

*Registro: 162098*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXXIII, Mayo de 2011*

*Materia(s): Laboral*

*Tesis: XVIII.1o.8 L*

*Página: 1207*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./09/2018**

LAUDOS. FACTORES DE DECISIÓN QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU DICTADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). El artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo establece los factores de decisión que deben observarse al dictar el laudo. Para determinar su alcance puede realizarse una interpretación teleológica a partir de la exposición de motivos del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980, de la cual deriva que: a) **La valoración de las pruebas debe realizarse en forma libre, sin sujetarse a formulismos legales, permitiendo a la autoridad laboral resolver cada caso buscando no una verdad formal, sino un efectivo acercamiento a la realidad, de modo que se inspire confianza a las partes en conflicto y se contribuya a mantener la paz social y la estabilidad de las fuentes de trabajo;** b) La verdad sabida y la apreciación de los hechos en conciencia son dos conceptos relacionados con la libertad que se otorga a las Juntas para allegarse todos los elementos que les puedan aproximar mejor al verdadero conocimiento de lo ocurrido, sin necesidad de sujetarse a formalismos y a aceptar rígidamente el valor atribuido previamente a las pruebas desahogadas; c) La ley otorga a los tribunales una amplia facultad para que, al dictar resoluciones, no queden sujetos a reglas inflexibles de aplicación automática, ni a la actividad exclusiva de las partes, que con frecuencia es omisa o mal orientada; y, d) Quienes litiguen ante las Juntas deben hacerlo con lealtad y buena fe, considerándose como partícipes en una tarea social que impone a todos ciertas normas de conducta a las que deben ajustarse; esto, sin abandonar la demostración y defensa de sus pretensiones jurídicas. **En ese contexto, las Juntas deben orientarse a descubrir la realidad a través de las pruebas y hechos acreditados en el juicio, conforme a una percepción flexible de su contenido, de modo que pueda llegarse a un conocimiento objetivo de ellos y a una conclusión práctica, alejándose del formalismo, propio de otras ramas del derecho, con la finalidad de dar confianza y credibilidad.** Por tanto, resolver a verdad sabida involucra apegarse a lo real, derivado de lo objetivamente probado, apartándose de los resultados formales o estrategias de las partes que lo oculten. La buena fe guardada implica la voluntad de conocer los sucesos verídicos y desestimar los razonamientos tendentes a encubrirlos o a favorecer una versión o circunstancias que no deriven de lo comprobado por las partes. Y, finalmente, la apreciación de los hechos en conciencia, es el resultado del ejercicio adecuado de las atribuciones de las Juntas para allegarse y advertir todos los elementos que permitan decidir la controversia conforme a derecho y a la realidad. (Énfasis añadido)

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./09/2018**

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.*

*Amparo directo 935/2009. Centro de Salud Yalentay para la Recuperación Integral Psiconeurológica, A.C. 11 de marzo de 2010. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio de la Magistrada María Eugenia Olascuaga García. Ponente: María Eugenia Olascuaga García. Secretario: René Rubio Escobar.*

*Amparo directo 386/2010. Julio Alfonso Pardiñas Mir. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Francisco Paniagua Amézquita. Ponente: María Eugenia Olascuaga García. Secretario: René Rubio Escobar.*

*Amparo directo 431/2010. Alicia Lugo Hernández. 26 de agosto de 2010. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Francisco Paniagua Amézquita. Ponente: María Eugenia Olascuaga García. Secretario: René Rubio Escobar.*

De hecho, no obra en autos constancia alguna que acredite que se hubiera pedido la renuncia al hoy quejoso o que se le hubiera obligado a presentarla, ni que se hubiera realizado cualquier otra acción sistemática, constitutiva de hostigamiento laboral en su contra.

Lo que sí hay, es el oficio INE/DESPEN/INE/048/2018 de fecha 6 de marzo del año en curso, mediante el cual el Director de Formación, Evaluación y Promoción adscrito a la DESPEN, dio por terminada la relación laboral del hoy recurrente con este Instituto; documental que no aporta elementos para iniciar un procedimiento laboral disciplinario por las conductas denunciadas.

En este sentido, cabe señalar que lo que no está permitido es que un empleador sugiera la renuncia a su empleado o lo presione para renunciar, más el artículo 394 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa del INE faculta al Instituto para terminar el vínculo laboral con sus empleados, bien sea con o sin justa causa, y asumiendo las obligaciones que de esto se deriven, lo cual no constituye *per se* acoso laboral; como bien lo señaló el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en la sentencia de fecha 12 de junio de 2018, recaída en el expediente SUP-JLI-10/2018 (visible a fojas 000469 a 000555).



**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./09/2018**

A manera de resumen, debe señalarse que el hecho de que el oficio INE/DESPEN/INE/048/2018 hubiera sido declarado como ilegal por parte de la Sala Superior del TEPJF, lo único que acredita es un despido injustificado por parte del patrón; sin embargo, esta situación no prueba el acoso laboral que denuncia el hoy recurrente, ya que no existen pruebas que acrediten dicho supuesto, como quedó demostrado a lo largo de la presente Resolución.

Por las consideraciones antes expuestas, se estiman infundados los argumentos del recurrente en el presente apartado, respecto de que el acto de autoridad hubiera sido violatorio de los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), los derechos humanos consignados en los tratados internacionales, así como los derechos laborales consignados en las leyes y tratados internacionales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **confirma** el auto de desechamiento recurrido, en los términos precisados en la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente determinación al recurrente, para su conocimiento, en el domicilio que estableció en su ocurso para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

**TERCERO.** Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento de la presente Resolución a las siguientes Autoridades: Consejero Presidente, Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional; Contralor General, directores ejecutivos del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Administración y de Organización Electoral, y a la Dirección Jurídica del Instituto.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./09/2018**

**CUARTO.** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 12 de noviembre de 2018, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; del encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Licenciado Carlos Alberto Morales Domínguez; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; asimismo no estando presentes durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas y los Directores de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE  
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**